

México, D.F., a 14 de mayo de 2015

**PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

Insurgentes Sur No. 1143, Colonia Nochebuena
Delegación Benito Juárez
C.P. 03027 México, D.F.
Presente

YAMIL HABIB ORTÍZ en mi carácter de representante legal de las empresas **GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V.** y **PEGASO PCS, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo y en conjunto **"TELEFÓNICA MÉXICO"**), personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa Dependencia del Ejecutivo Federal, adjuntado a este documento como **ANEXO ÚNICO** una copia simple de los documentos que acreditan la personalidad que ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Prolongación Paseo de la Reforma 1200 Piso 11, Col. Cruz Manca, C.P. 05349, Delegación Cuajimalpa, México, D.F., con el debido respeto comparezco y expongo:

Me refiero a la convocatoria emitida a través del portal de internet del **INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES** (el "IFT"), respecto de la Consulta Pública sobre el **"Anteproyecto de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** (el "Anteproyecto"), y cuyo periodo de consulta vence el 14 de mayo de 2015, mis representadas presentan a usted comentarios que tienen como objetivo enriquecer esta propuesta de lineamientos generales.

Según lo señala el documento explicativo de esta Consulta Pública, el objetivo que el IFT pretende alcanzar es el de establecer los términos en que deben ser cumplidos los diversos requisitos para obtener una concesión, dotando de certeza jurídica a los interesados respecto de los procesos que se deben seguir para obtener los diferentes tipos de concesión, así como dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 67, fracción IV, párrafo tercero, y 85, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**"LFTyR"**).

En ese sentido, **TELEFÓNICA MÉXICO** emite los siguientes comentarios y propuestas al Anteproyecto disponible en el portal de internet del IFT.

COMENTARIOS

Se sugiere que los conceptos del catálogo de definiciones que incluye el Anteproyecto repliquen los contenidos en la **LFTyR**, con la finalidad de que haya homogeneidad entre el texto del ordenamiento legal y de los Lineamientos y así evitar inconsistencias, imprecisiones o diferentes interpretaciones. En ese sentido, el artículo 2, donde sea aplicable, debe reflejar los conceptos y definiciones establecidos en el artículo 3 de la **LFTyR**.

Definiciones en los lineamientos	Comentarios
Comunidad integrante de un pueblo indígena	No se encuentra definida en la LFTyR
Concesión	No está incluida en la LFTyR .
Concesión de espectro radioeléctrico	No está incluida en la LFTyR .
Concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial	No está incluida en la LFTyR . La definición de "Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial" del Anteproyecto debe incluir, en su parte final "...a través de una red pública de telecomunicaciones...".
Definiciones de Concesión de espectro radioeléctrico para uso: i) público, ii) privado, iii) social comunitario, iv) social indígena	No están incluidas en la LFTyR . Además, estas definiciones no señalan explícitamente que este tipo de concesiones son sin fines de lucro, tal como lo señala la LFTyR . En la definición de "Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Público" incluir, en la parte conducente, "...bajo el supuesto de que en esta clase de concesiones no se podrá prestar o explotar servicios de telecomunicaciones con fines de lucro...". Asimismo, en la definición de las concesiones de "Espectro Radioeléctrico para Uso Privado" debe agregarse a la misma "...sin fines de explotación comercial...".
Definición de Concesión de espectro radioeléctrico para uso social	No está incluida en la LFTyR .

Definiciones de Concesión de recursos orbitales para uso social comunitario y social indígena	No está incluida en la LFTyR . Además, estas definiciones no señalan explícitamente que este tipo de concesiones son sin fines de lucro, tal como lo señala la LFTyR .
Definiciones de Concesión de recursos orbitales para uso público, privado y social	No están incluidas en la LFTyR . En la definición debe incluirse que las mismas son "...sin fines de lucro..."
Concesión Única	Es distinta a la establecida en la LFTyR . Esta definición debe agregar a su texto "...Si el concesionario necesita usar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, está obligado a obtenerlos con base en los términos y modalidades que la LFTyR fija al efecto..."
Concesión Única para uso comercial, público, privado, social, social comunitario y social indígena	No están incluidas en la LFTyR como definiciones. Exceptuando la Concesión Única para uso comercial, el resto de estas definiciones no señalan explícitamente que este tipo de concesiones son sin fines de lucro, tal como lo señala la LFTyR . La "Concesión Única para Uso Público" debe incluir en la definición que esta se otorga y debe ser "...sin fines comerciales..."
Estación de radiodifusión	No está incluido en la LFTyR .
Expediente ante la UIT	No está incluido en la LFTyR .
Institución de educación superior de carácter privado	No está definido en la LFTyR .
Interesado(s)	No está definido en la LFTyR .
Lineamientos	No está definido en la LFTyR .
Pueblos Indígenas	No está definido en la LFTyR .
Red de telecomunicaciones	Es diferente a lo definido en la LFTyR . Falta indicar que las bandas de frecuencia son del "espectro radioeléctrico"
Satélite	Es diferente a lo definido en la LFTyR .
UIT	No está incluida en la LFTyR .

En varios artículos del Anteproyecto se establece un régimen especial para algún tipo de solicitantes. Por ejemplo, que el **IFT** pueda dar asistencia técnica a los solicitantes para poder determinar su capacidad técnica, económica, jurídica,

administrativa así como definir sus programas de inversión, calidad y cobertura a efecto de obtener la Concesión Única respectiva.

A este respecto se solicita de manera respetuosa al **IFT** suprimir estas redacciones o hacer extensiva dicha asistencia técnica a todos los peticionarios, dado que en primer lugar lo anterior va más allá de lo establecido en la **LFTyR**. Efectivamente, la **LFTyR** en el artículo 73 se establece que “el **IFT** analizará y evaluará la documentación que se presente con la solicitud...” y “... una vez agotado el plazo a que se refiere el párrafo anterior y cumplidos todos los requisitos señalados a juicio del Instituto, éste otorgará la concesión...”.

Que el **IFT** provea asistencia técnica a los solicitantes, propicia un conflicto de interés, debido a que es el propio **IFT** quien se involucra en la confección de la solicitud y después la evalúa, para concluir, inevitablemente, con el otorgamiento de la Concesión Única respectiva, dado que sería totalmente incongruente que negara la solicitud de dicha licencia o título habilitante al final del proceso, cuando se involucró, depuró y en buena medida redactó la solicitud.

Se considera inválido e inapropiado un régimen especial otorgado a algunos solicitantes. Lo anterior, no está reñido o en contraposición con lo consagrado en el artículo 2 de la Carta Magna, pues su contenido nada tiene que ver con este trato diferenciado para el caso de una solicitud de concesión como la que nos ocupa en este punto concreto.

En el artículo 3 del Anteproyecto, los requisitos estipulados para la obtención de las concesiones únicas van más allá de los señalados en la **LFTyR**. En ese sentido se pueden mencionar los siguientes puntos:

Del artículo 3 en la fracción I se hace mención en los “Datos generales del interesado” en el inciso a), y se tiene como válida para identificar a los interesados en obtener Concesión Única la denominada “cédula de identidad ciudadana”, término ambiguo y documento cuyo desconocimiento prima, sin tener bien a bien la certeza de que exista y la alternativa de su empleo.

Por el contrario, como un documento adicional susceptible de incluirse como documento “expedido por autoridades mexicanas” para identificación se propone de manera respetuosa incluir a la **Clave Única de Registro de Población** (“**CURP**”) como una opción de identificación válida de las personas físicas para el trámite de mérito, dado que la **CURP** se creó como documento oficial para identificar a todo mexicano, con residencia dentro o fuera del territorio nacional, y que se constituye en un elemento que simplifica en una sola clave la totalidad de los datos necesarios

de identificación de cada nacional mexicano que le brinda la posibilidad de identificarse válidamente para realizar cualquier tipo de trámite ante el Gobierno Federal.

Artículo	Comentario
Fracción II	No está incluida en la LFTyR .
Fracción IV, inciso b) y c)	La redacción del penúltimo párrafo del inciso b) de la "Capacidad Económica" está redactado de forma muy vaga, imprecisa y, suponiendo sin conceder que persistiera en texto posterior, debería ser al menos objeto de redacción nueva. Sobre el inciso c) "Capacidad Jurídica" se vuelve a proponer la alternativa de la "CURP" como medio de identificación, con los argumentos esgrimidos previamente, mismos que ahora se omiten, en obvio de repeticiones.
Fracción V	No está incluida en la LFTyR. Se indica que los programas, compromisos de inversión, calidad y cobertura deben presentarse previo a la emisión del título de concesión. Esto es percibido por mis representadas como un elemento añadido que desincentiva la inversión o hace a los interesados desistir de su intención de obtener una Concesión Única. Ello dado que la LFTyR no prevé, en su artículo 74, fracción VI que el regulador solicite de antemano todos los requisitos de la fracción V. La fracción VI del artículo 74 de la LFTyR alude a que los compromisos y programas de inversión así como la cobertura a que se ceñirá el concesionario derivarán de lo que el IFT determine en cada caso y tendrá al efecto la consideración de las propuestas que haga al efecto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, misma que hará con periodicidad anual y apoyadas en la directriz de los programas y planes correspondientes. En este caso, sin la existencia de planes y programas conocidos ni de propuesta alguna de la SCT, el IFT inserta en el Anteproyecto que los Lineamientos contendrán siempre estos rígidos y múltiples requisitos para solicitar y obtener una Concesión Única. El nivel de detalle y cantidad de requisitos solicitados obraría en contra de lo que pretende la Reforma Constitucional y la LFTyR, dado que se erige en barrera que dificulta la solicitud y obtención de las licencias, en lugar de

	facilitar y fomentar su obtención para que los usuarios finales tengan más y mejores alternativas de una variedad amplia de servicios de telecomunicaciones.
--	--

El artículo 4 del Anteproyecto establece que con el fin de la obtención de una Concesión Única para uso comercial o social que no necesite espectro los interesados deben cumplir totalmente con los requisitos del artículo 20 de los Lineamientos, pero la remisión es imprecisa porque no hay un catálogo de requisitos en ese artículo.

Por lo que respecta al artículo 8, numeral IV, que alude a las Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto para concesiones de espectro para usos público y social, mis poderdantes hacen hincapié al IFT de la importancia de que quede establecido en los Lineamientos que las fuentes de recursos financieros en ningún caso deben provenir de la explotación comercial de las bandas de frecuencias asignadas ya que no pueden usar las bandas de frecuencias con ánimo de lucro.

Además, el IFT debe agregar un párrafo que establezca como obligatorio que para otorgar una concesión de esta naturaleza, esto es, de uso público, debe estar aprobado previamente el presupuesto por el Congreso de la Unión, respecto del proyecto en particular ya que de lo contrario se asignaría un recurso escaso como es el espectro a un proyecto que difícilmente puede ser instrumentado.

Ahora me refiero a la redacción de la fracción VII de que para los concesionarios o permisionarios de servicios públicos diferentes a los de telecomunicaciones y radiodifusión que tengan interés en la asignación directa de bandas del espectro para la operación y seguridad de los servicios que proveen, deben acreditar la necesidad de tener el uso de ese espectro. Aunado a lo anterior, el IFT debe revisar y asegurar, con argumentos, el motivo por el cual el espectro radioeléctrico que el Estado ya ha asignado a servicios para la operación y seguridad de los servicios que ofrecen las dependencias del gobierno no puede ser reutilizable al tipo de servicios mencionados.

Sobre el artículo 21, se hace notar sobre el doble plazo, de 10 a 20 días, y se plantea que exista un solo plazo de 20 días para todos los interesados, sin distinción del tipo de Concesión Única solicitada.

Los plazos establecidos en el tercer párrafo del artículo 16, así como los artículos 17 y 18 del Anteproyecto son contradictorios a lo establecido en el artículo 73 de la

LFTyR, porque señalan plazos distintos para analizar, evaluar y resolver las solicitudes de concesión interpuestas por los solicitantes. También resulta contradictorio el artículo 19 con referencia al artículo 73 de la **LFTyR**, ya que este último señala que "Una vez agotado el plazo a que se refiere el párrafo anterior y cumplidos todos los requisitos señalados a juicio del Instituto, éste otorgará la concesión".

Conforme se establece en la **LFTyR** el artículo 67, fracción I, la Concesión Única para fines comerciales confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones.

En ese sentido, **TELEFÓNICA MÉXICO** sugiere respetuosamente al **IFT** que el texto del Anteproyecto haga mención a que los servicios de interconexión e intercambio de tráfico solo pueden darse a través de redes públicas de telecomunicaciones a las cuales les haya sido otorgada una concesión de red pública de telecomunicaciones para uso comercial. Esta modificación dará certeza jurídica a los concesionarios que ya hayan desplegado redes públicas de telecomunicaciones.

Por otro lado, en el artículo 23, párrafo primero y en la fracción III del Anteproyecto se hace referencia a formatos que no se incluyen en el texto o en algún archivo adicional al del Anteproyecto.

Respecto al artículo 26 del Anteproyecto, se menciona que los Agentes Económicos Preponderantes deberán observar lo dispuesto en los artículos DÉCIMO y DÉCIMOPRIMERO Transitorios del decreto por el que se expide la **LFTyR**. En ese sentido, previo al otorgamiento de una Concesión Única para uso comercial en los términos establecidos en el Anteproyecto, es necesario el **IFT** verifique el cumplimiento efectivo de todas sus obligaciones especificadas tanto en sus títulos de concesión, la **LFTyR** y en las disposiciones administrativas aplicables.

Ahora bien, el SEGUNDO Transitorio habla de la manera de transitar al régimen de Concesión Única. En primer lugar, y como se ha entendido este esquema desde que el regulador lo esbozó, debe dejar en claro que se trata de un régimen potestativo u opcional para el particular, esto es, que puede optar por solicitar y obtener la licencia o Concesión Única o mantener las que le habían sido otorgadas previamente a esta alternativa o posibilidad.

Por otra parte, se considera muy importante que con el régimen dual actual de concesiones y autorizaciones, debe agregarse al Anteproyecto un artículo

transitorio que recoja que los permisionarios de telecomunicaciones con permisos previos a la **LFTyR** deberán transitar en un plazo de 12 (doce) meses a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos a un régimen de Concesión Única y que, de no llevar este trámite a cabo, se negará la prórroga a la vigencia de los permisos respectivos. Lo anterior debido a que bajo la nueva **LFTyR** no regula la figura de permisionario y sin embargo, de acuerdo al artículo SÉPTIMO Transitorio, la figura del permisionario subsiste a la misma **LFTyR** por lo cual nos encontramos en un esquema donde los permisionarios están al margen del marco de regulación vigente en la actualidad.

En el Transitorio TERCERO se establece un plazo para la atención y trámite de las solicitudes distinto al mencionado en el artículo 73 de la **LFTyR**. El plazo debe estar en consonancia con el que la **LFTyR** establece al efecto.

Por lo antes expuesto, de la manera más atenta solicito a este **INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**:

- PRIMERO.-** Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, en mi carácter de representante legal de **PEGASO PCS, S.A. DE C.V. y GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V.**
- SEGUNDO.-** Tener por presentada la opinión y propuesta en tiempo y forma de mis representadas respecto a la Consulta Pública del “Anteproyecto de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, con objeto de que el **INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES** las tenga en cuenta e incluya en el texto final de los Lineamientos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.



ATENTAMENTE